



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-114/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORÓ:** JUSTO CEDRIT  
VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por MORENA, por conducto de Jesús Antonio Guzmán Torres quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco.

El actor impugna la resolución INE/CG842/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>1</sup> emitida el veintidós de julio de dos mil veintiuno en el expediente INE/Q-COF-UTF/885/2021/TAB, mediante la cual desechó la queja presentada por MORENA, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a diputado local en Villahermosa,

---

<sup>1</sup> En adelante al Instituto Nacional Electoral se le podrá referir como: INE.

## **SX-RAP-114/2021**

Tabasco, Fabian Granier Calles, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en esa entidad federativa.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia .....	7
RESUELVE .....	14

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda del recurso de apelación SX-RAP-114/2021, promovido por MORENA, por el que controvierte la resolución INE/CG842/2021, emitida por el Consejo General del INE.

Lo anterior, al advertirse que el actor agotó el derecho a impugnar el acto que por esta vía pretende combatir al promover por parte de su representante propietario ante el Consejo General del INE, el diverso recurso de apelación identificado con la clave SX-RAP-113/2021.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General



8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.<sup>2</sup>

2. **Escrito de queja.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, se presentó el escrito de queja signado por Jesús Antonio Guzmán Torres, en su carácter de representante suplente de MORENA ante el Consejo Local del INE en Tabasco, en contra del PRI y su otrora candidato a diputado local en el distrito 6 de Villahermosa, Tabasco, Fabian Granier Calles, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en esa entidad federativa. En este escrito se denunciaron hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, ante la presunta omisión de presentar el informe de gastos de campaña y el posible rebase al tope de gastos de campaña.

3. **Trámite de queja.** El veintiséis de junio, esa queja se recibió en el Sistema de Archivo Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización.<sup>4</sup>

4. En acuerdo de veintisiete de ese mes, la UTF, entre otros puntos, tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó formar el expediente INE/Q-COF-UTF/885/2021/TAB y ordenó prevenir al

---

<sup>2</sup> Consultable en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

<sup>3</sup> En adelante, para efectos de este apartado de antecedentes, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

<sup>4</sup> En adelante se le podrá referir como UTF.

quejoso para que en un plazo de setenta y dos horas subsanara las razones por las cuales los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos y, en caso de no hacerlo, se tendría por actualizado el supuesto previsto en el artículo 31, numeral 1, fracción I, y 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

5. **Prueba superveniente.** El cinco de julio, el representante Jesús Antonio Guzmán Torres presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, mediante el cual anexó un acta de inspección ocular certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y pidió se tuviera en calidad de prueba superveniente.

6. **Acto impugnado.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió resolución INE/CG842/2021 en el expediente INE/Q-COF-UTF/885/2021/TAB, en el sentido de desechar la queja antes referida.

## **II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal**

7. **Demanda.** El veintiséis de julio, MORENA por conducto de Jesús Antonio Guzmán Torres, quien se ostenta como representante suplente ante el Consejo Local del INE en Tabasco, presentó recurso de apelación para impugnar la resolución que desechó la queja mencionada.

8. **Recepción y acuerdo de la Sala Superior.** El treinta y uno de julio, se recibió en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas. El tres



de agosto, en acuerdo de sala identificado con la clave SUP-RAP-239/2021 y acumulado,<sup>5</sup> determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer ese asunto y ordenó remitir las constancias.

9. **Recepción en esta Sala Regional.** El diez de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el recurso de apelación y las demás constancias relativas que remitió la Sala Superior.

10. **Turno.** El once siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-RAP-114/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político en relación con una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a diputado local en Villahermosa, Tabasco, Fabian Granier Calles, en

---

<sup>5</sup> El acumulado es el SUP-RAP-285/2021 que promovió Jesús Antonio Guzmán Torres en su carácter de representante suplente ante el Consejo Local del INE en Tabasco.

## **SX-RAP-114/2021**

el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco; y b) por geografía, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173 y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos, 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo identificado con la clave SUP-RAP-239/2021 y acumulado, en donde, en virtud de la interpretación de la normatividad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, afirmó que el órgano regional es la competente si el asunto está vinculado con la diputación local en una entidad federativa de su circunscripción.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

13. Esta Sala Regional estima que debe desecharse de plano la demanda del recurso de apelación, toda vez que se actualiza una causal de improcedencia en virtud de la figura procesal de la preclusión.

14. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que cuando se actualice alguna causal de improcedencia prevista en dicho ordenamiento, procederá



el desechamiento de plano de la demanda, tal como se explica a continuación.

15. La preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

16. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

17. De conformidad con dicho principio, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

18. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**,<sup>6</sup> se refiere a esta figura jurídica como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; así, en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad

---

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 187149, Primera Sala, Tomo XV, Abril de 2002, Jurisprudencia (Común) Pág. 314.

procesal para realizar un acto, por lo que éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

19. Por tanto, es posible concluir que la presentación de una demanda imposibilita al actor a promover con posterioridad, en idénticos términos, una diversa impugnación contra el mismo acto.

20. De dicho criterio se sigue que, si la parte actora presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable dentro del término establecido, agotó su derecho procesal.

21. Al respecto, este Tribunal Electoral ha fijado criterio relativo a la extinción del derecho de acción, en la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.<sup>7</sup>

22. En el caso, el veintiséis de julio del año en curso, MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, presentó ante la autoridad responsable el recurso de apelación por medio del cual controvertió la resolución INE/CG842/2021 de veintidós de julio del año en curso, mediante la cual dicho órgano electoral resolvió desechar el escrito de queja, respecto del procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a diputado local en Villahermosa, Tabasco, Fabian Granier Calles, en el marco del proceso electoral

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25; así como en <http://portal.te.gob.mx/>



local ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/885/2021/TAB. Con medio de impugnación se formó en esta Sala Regional el expediente SX-RAP-113/2021.

23. Igualmente el veintiséis de julio del año en curso, el mismo partido político, por medio de su representante suplente ante el Consejo Local del INE en Tabasco, presentó el medio de impugnación por el que combate la misma resolución emitida por el INE. Con este otro medio de impugnación se formó en esta Sala Regional el expediente SX-RAP-114/2021.

24. En este orden, es evidente que MORENA intenta ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de sendos recursos de apelación.

25. En tal sentido, el derecho de ejercer la acción judicial se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, por lo que, la presentación de un medio de impugnación, en el que se expresan los mismos agravios, ocasiona la clausura definitiva de esa etapa procesal.

26. Ahora bien, no escapa a esta Sala Regional que existe una excepción al referido principio, contenido en la tesis LXXIX/2016, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN**

**HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”<sup>8</sup>, sin embargo, a juicio de esta Sala, el caso en análisis no actualiza el referido supuesto de excepción.

27. Lo anterior es así, pues del cotejo de las demandas se tiene que se tratan de escritos con pretensiones idénticas, esto es, no se aducen hechos o agravios distintos.

28. En efecto, ya que, del cotejo realizado por este órgano jurisdiccional de los recursos presentados para combatir el acto impugnado, se tiene que la pretensión y causa de pedir es la misma en ambos escritos, lo que descarta la posibilidad de actualizar la excepción descrita en el párrafo que antecede, o de una posible ampliación de la demanda.

29. Aunado a lo anterior, también es de tenerse en cuenta que, en la demanda del presente recurso, no se aduce la existencia de hechos desconocidos por el actor al momento de presentar la primera demanda, de manera que tampoco se actualizaría la hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, que llevan por rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**<sup>9</sup> y **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65. <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13. Así como <http://portal.te.gob.mx/>



**PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES”).<sup>10</sup>**

30. Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia en estudio respecto de la segunda demanda de MORENA (presentada por el representante suplente ante el Consejo Local del INE en Tabasco), en la que se controvierte el mismo acto reclamado.

31. Cabe agregar que la aludida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. CCV/2013, de rubro **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**,<sup>11</sup> ha señalado que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, toda vez que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13. Así como <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>11</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2004055, Primera Sala, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Tesis Aislada (Constitucional) página 565.

## **SX-RAP-114/2021**

32. En términos de lo razonado, la demanda del **SX-RAP-114/2021** no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el partido actor, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la promoción del diverso **SX-RAP-113/2021**.

33. En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción del impugnante, lo conducente es **desechar** el presente medio de impugnación identificado con la clave **SX-RAP-114/2021**.

34. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación promovido por MORENA en contra de la resolución INE/CG842/2021 de veintidós de julio del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-114/2021

así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.